

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017**

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubieren realizado; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de mayo de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* --- **SEGUNDO.** *Se sobresee respecto de los artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante Decreto número 26420/LXI/17 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.* --- **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 102, fracción III, y transitorio quinto, en la porción normativa: ‘dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma’, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante Decreto número 26420/LXI/17 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.* --- **CUARTO.** *Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la de notificación de*

---

<sup>1</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. --- **QUINTO.** Se condena al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto. --- **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

[El subrayado es propio].

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“SEXTO. Análisis del artículo 102, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Respecto de dicho precepto el Instituto Nacional promovente sostiene, esencialmente, que resulta inconstitucional debido a que establece mayores requisitos para el ejercicio de un derecho que la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no contempla, concretamente respecto de los documentos que deben acompañarse al escrito por el que se promueve el recurso de revisión, no obstante que las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa para legislar sobre cuestiones que la ley general ha previamente delimitado, lo cual vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que este derecho no podrá ser ejercido en el Estado Jalisco de la misma manera que en otras entidades federativas. --- Lo anterior resulta esencialmente **fundado** porque la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estableció las bases mínimas y las condiciones homogéneas que deben observar los organismos garantes –federal y estatales– para ofrecer procedimientos sencillos y expeditos en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), de modo tal que en estos casos las legislaturas de las entidades federativas carecen de facultades para agregar condiciones a los procedimientos que obstaculicen el goce de aquéllos, o bien, modalidades que rompan con la uniformidad que se busca con el propósito de que los titulares de tales derechos sepan que en todo el territorio nacional existen trámites análogos para su protección. --- (...) --- En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en aspectos primarios en esa materia, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional. --- (...) --- Como se advierte, el artículo impugnado condiciona la procedencia del recurso de revisión a la presentación de ‘la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción’. --- Lo anterior, constituye un requerimiento adicional que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no establece pues, en todo caso, el único requisito que ésta exige tratándose de documentación, es la copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, pero no así de la solicitud a través de la cual el titular ejerció sus derechos de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales. --- De ese modo, como la norma impugnada condiciona la procedencia del recurso de revisión a un requisito diverso de los previstos en la Ley General respectiva, tal adición vulnera el ámbito competencial que la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-S, dispuso para el Congreso de la Unión. --- Además, la norma que se analiza también viola los derechos humanos de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues condiciona la procedencia del recurso de revisión a la presentación de diversa documentación que la Ley General no establece, lo que deja a la persona física, a quien corresponden los datos personales (titular) en el Estado de Jalisco, en desventaja procesal respecto de los titulares de otros Estados, a quienes no se les exige dicho requisito. --- (...) --- **SÉPTIMO. Estudio del artículo Quinto transitorio, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.** En la misma línea de lo establecido en los considerandos previos, cabe destacar que, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en su régimen transitorio se estableció: --- (...) --- Como se puede advertir, fue intención del Legislador otorgar un plazo prudente a los órganos legislativos a efecto de que adecuaran la legislación relativa para lograr la optimización de ese derecho, con la precisión que, de omitir total o parcialmente las adecuaciones respectivas en ese plazo, resultaría aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes existentes, en lo que no se opusieran, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta. --- Asimismo, se otorgaron distintos plazos a las autoridades administrativas y sujetos obligados, para realizar determinadas acciones para el cumplimiento de sus obligaciones. --- (...) --- Lo anterior pone de relieve que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el legislador estableció plazos dirigidos, en lo que ahora interesa, tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a los organismos garantes locales y a todos los sujetos obligados en la materia, esto es, federales y locales, precisamente con la finalidad de hacer efectiva la reforma y lograr la homogenización en las disposiciones y procedimientos a seguir en los ámbitos de aplicación y órdenes de gobierno. --- (...) --- En el caso particular, el Congreso del Estado expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue publicada el **veintiséis de julio de dos mil diecisiete** en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. --- (...) --- Como se advierte, el legislador de Jalisco, en el artículo impugnado, otorgó un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la ley local, para que el Instituto garante emitiera los lineamientos a que se refiere esa ley y los publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --- Al respecto, el Instituto Nacional promovente sostiene que el artículo transitorio de referencia es violatorio de los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues amplía sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales, en contravención con los plazos dispuestos en la Ley General. --- Lo anterior resulta **fundado, pues efectivamente el legislador local amplió los plazos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

cuales le resultan aplicables. --- (...) --- Por lo que este Tribunal Pleno estima conveniente que se invalide la porción normativa que incide en el régimen transitorio establecido por la Ley General, al ampliar el plazo vigente aplicable, y siga subsistiendo el resto del precepto, que impone la obligación de emitir lineamientos, parámetros y criterios que de igual forma deben ser emitidos en el ámbito local. --- Ello pues, es un hecho notorio que, hasta el momento, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no ha emitido, ni publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los lineamientos generales a que se refiere la Ley en estudio, no obstante que el plazo de un año otorgado por el artículo Quinto transitorio de la Ley General ha transcurrido en demasía, esto es, el plazo terminó el **veintisiete de enero de dos mil dieciocho.** --- (...) --- **OCTAVO. Efectos.** En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo primero, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso local. --- Además, toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, derivado de que ya ha transcurrido el plazo otorgado en el artículo Quinto transitorio declarado inválido, así como los establecidos en el correlativo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que hayan cumplido su objeto, el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley en análisis y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. --- Para sustentar la determinación que antecede, es importante precisar que si bien el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias, consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales, a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado, existen supuestos en los que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas se declaren inválidas y el Tribunal en Pleno, además, advierta que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que legalmente resultan aplicables. --- En el caso, como quedó manifiesto, este Tribunal Pleno determinó invalidar el precepto transitorio de la legislación local, en la parte que amplía el plazo previsto por el legislador nacional para un determinado supuesto, el cual le resultaba aplicable; además, de no darse cumplimiento a las obligaciones establecidas. --- En ese sentido, el efecto práctico al que conduce la invalidez decretada para que no prevalezca el vacío normativo que lesiona el derecho a la protección de datos personales, es obligar a través de esta acción de inconstitucionalidad a los entes a quienes se dirigen los preceptos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a dar cumplimiento a la obligación que no atendieron, ello, además, para cumplir con la finalidad de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.”

[El subrayado es propio].

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró inconstitucionales los artículos 102, fracción

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

III, y Transitorio Quinto, en la porción normativa: “dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y condenó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado a emitir los lineamientos a que se refiere el citado artículo transitorio<sup>3</sup>, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notificara la resolución.

Ahora bien, mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la notificación del fallo a las partes, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, la cual se practicó el once siguiente.

Luego, por oficio número DJ-UT/020/2020 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de marzo de dos mil veinte<sup>4</sup>, la titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco**, informó que en sesión ordinaria del Pleno del Instituto celebrada el veintiséis de febrero del presente año, se aprobaron, por unanimidad, los siguientes lineamientos:

1. Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos arco que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.
2. Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.

---

<sup>3</sup> El cual debería leerse de la siguiente manera:

**QUINTO.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley.

<sup>4</sup> Fojas 763 y 764 del expediente en el que se actúa.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

3. Lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales que deberán observar los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, informó que mediante oficio número SEJ/045/2020 de dos de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, solicitó a la Secretaría General de Gobierno la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los referidos lineamientos, lo cual se llevó a cabo el tres de marzo siguiente.

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se dio vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el citado Instituto de Jalisco, las cuales no fueron desahogadas.

En consecuencia, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco aprobó el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el acuerdo AGP-ITEI/003/2020 mediante el cual se aprueban los *“Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos arco que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios”*, los *“Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Del Estado de Jalisco y sus Municipios”*, así como los *“Lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales que deberán observar los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios”*; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el tres de marzo de dos mil veinte; se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 107/2017.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículo 9<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>9</sup> del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>10</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.**

---

<sup>5</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>9</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>10</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7217/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>11</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase** y, en el momento procesal oportuno, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 107/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

GMLM 14

<sup>11</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

